



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** Ejecutivo  
**Expediente:** 110013336038202000219-00  
**Demandante:** Idilfonso Valderrama Rodríguez y otros  
**Demandado:** ESE Hospital San Rafael de Fusagasugá  
**Asunto:** Resuelve recurso

El Despacho decide el recurso de reposición interpuesto por la mandataria judicial de la entidad ejecutada en contra del auto de 8 de marzo de 2021, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo de pago.

**ANTECEDENTES**

Con auto del 8 de marzo de 2021<sup>1</sup>, se libró mandamiento ejecutivo de pago a favor de **IDILFONSO VALDERRAMA RODRÍGUEZ, ESMERALDA LOZANO RODRÍGUEZ, ELIODORO LOZANO RODRÍGUEZ, JOSÉ EDGAR LOZANO RODRÍGUEZ** y **VIVIANA ALEXANDRA RODRÍGUEZ GARCÍA** en calidad de heredera determinada del señor **EFRÉN RODRÍGUEZ (q.e.p.d.)**, y contra la **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ**; por las sumas de dinero allí expuestas.

Con memorial del 12 de marzo de 2021<sup>2</sup>, la apoderada de ESE Hospital San Rafael De Fusagasugá, interpuso recurso de reposición contra la anterior determinación, alegando la no causación de los intereses moratorios porque no se radicó la solicitud de pago de condena con el total de requisitos exigidos para la misma.

El 9 de abril de 2021<sup>3</sup>, la apoderada judicial de la entidad ejecutada allegó memorial dando alcance al recurso antes citado, con el cual adjunta comprobante de pago del 5 de abril de 2021 por valor de CIENTO VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$124.217.400.00) M/Cte., consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, suma que indica corresponde a la condena impuesta en el proceso de reparación directa No. 1100133360382013-00490-00.

En correo electrónico del 20 de abril de 2021<sup>4</sup>, el apoderado de la parte demandante solicita el pago de la suma de dinero consignada por la parte ejecutada, la cual admite si corresponde a los valores registrados en la parte resolutive del auto que libró mandamiento de pago el 8 de marzo de 2021.

Agrega el apoderado que, el trámite del proceso debe seguir en razón al pago de los intereses ordenados en los numerales 1.6, 1.6.1 y 1.6.2 del auto que libró mandamiento de pago, materia sobre la cual versa el conflicto del presente asunto.

<sup>1</sup> Documento digital “05.- 08-03-2021 MANDAMIENTO DE PAGO 2020-00219”

<sup>2</sup> Documento digital “10.- 12-03-2021 RECURSO DE REPOSICION”

<sup>3</sup> Documento digital “19.- 09-04-2021 MEMORIAL ALCANCE”

<sup>4</sup> Documento digital “21.- 20-04-2021 SOLICITA TITULO”

## CONSIDERACIONES

El Despacho señala que, conforme al artículo 318 del CGP, se tiene que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez para que se revoque o se reforme la providencia reprochada, y que el mismo debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten dentro de los 3 días siguientes a la notificación del mismo, en caso que la providencia se dicte por fuera de audiencia.

Por tanto, se resolverá el recurso de reposición dado que el mismo es procedente conforme a la disposición anterior y porque se interpuso dentro del término legal.

Además, en cuanto a la procedencia del recurso de reposición, recuerda el Despacho que el formulado contra el auto que libra mandamiento de pago, ha sido instituido en el proceso ejecutivo como el medio procesal para proponer hechos que configuren excepciones previas y aspectos que ataquen el título en su aspecto formal. Así lo ha establecido el legislador en el artículo 442 numeral 3° del C.G.P., al prescribir: “3. **El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.**” (Negrilla fuera del texto).

Dentro de los argumentos expuestos por la togada que representa los intereses del hospital ejecutado, se advierte que el recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo de pago se basa en la presunta configuración de la excepción previa denominada “*inepta demanda por falta de requisitos formales*”, pues indica que las solicitudes de pago de sentencia elevadas por el apoderado de la parte ejecutante los días 10 de marzo, 30 de diciembre de 2020 y 26 de enero de 2021, no se realizaron en la forma prevista en los artículos 192 y 195 del CPACA, esto es porque no se aportó copia auténtica de las sentencias de primera y segunda instancia, con la respectiva constancia de ejecutoria, lo que lleva a sostener, según ella, que nunca se radicó formalmente tal solicitud y por tanto, no hay lugar a que se reconozcan intereses moratorios en el presente asunto.

El Despacho observa que el planteamiento formulada por la abogada recurrente se apoya en lo dispuesto en el artículo 297 del CPACA, del cual infiere que la copia de la sentencia aportada en este caso debe estar autenticada y tener constancia de ejecutoria. Esa disposición es del siguiente tenor literal:

“4. Las copias auténticas de los **actos administrativos** con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.” (Negrillas del juzgado)

Así, es claro que el objeto de la anterior regulación son los actos administrativos que se aducen ante esta jurisdicción como títulos ejecutivos, los que a simple vista no se pueden equiparar a las sentencias judiciales, las que además en el mismo artículo 297 tienen un tratamiento especial. Veamos:

“1. Las **sentencias debidamente ejecutoriadas** proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.” (Las negrillas no son del original)

Es de todos sabido que la norma especial prefiere a la general. Por ello, resulta inviable juzgar la situación con base en lo previsto en el numeral 4° del artículo

297, a la cual acude la apoderada de la parte demandada, cuando es claro que el legislador determinó que las sentencias para servir de título ejecutivo solo deben estar ejecutoriadas, por lo que resulta válido contar con copia del fallo ejecutoriado, sin requerirse copia auténtica, entre otras razones porque el Consejo de Estado – Sección Tercera, en sentencia de unificación de 28 de agosto de 2013, Expediente No. 05001-23-31-000-1996-00659-01 (25022), estableció que las copias informales tienen el mismo mérito probatorio del original.

Ahora, el planteamiento que esgrime la togada en cuanto a la causación de intereses moratorios no cuestiona ningún componente formal de la demanda, pues no encaja en ninguna de las excepciones previas contempladas en el artículo 100 del CGP, y en criterio del juzgado tampoco corresponde a un elemento formal del título ejecutivo. Es claro que lo cuestionado es su sustantividad, en particular lo concerniente a los réditos que haya podido generar el capital representado en la condena impuesta por esta jurisdicción, aspecto que no se puede valorar a través de este recurso de reposición, pero que sí debe ser analizado en la sentencia de primera instancia, motivo por el cual será en dicho escenario que se aborde.

En fin, los planteamientos del recurso de reposición resultan infundados porque: (i) la norma a la que recurre la abogada de la entidad ejecutada alude a actos administrativos que sirven de título ejecutivo, lo cual no corresponde a la situación aquí discutida; (ii) el título ejecutivo en este caso es una sentencia ejecutoriada, frente a la cual no se puede pedir ni copia auténtica ni mucho menos una constancia de ejecutoria por la potísima razón de que este ejecutivo se sigue a continuación del proceso de reparación directa, por lo que por razones de orden lógico no puede solicitar nada de lo anterior, ya que el expediente original es la mejor fuente de información sobre la existencia de la obligación y la ejecutoria de la providencia condenatoria; y (iii) los cuestionamientos efectuados con el recurso de reposición en realidad no ponen en tela de juicio ningún componente formal de la demanda ni del título ejecutivo, se ocupan sí, por el contrario, de cuestionar la generación de intereses moratorios porque supuestamente la parte ejecutante no radicó oportunamente la totalidad de los documentos exigidos para que la entidad le pague la condena que le impuso la jurisdicción, debate que en opinión del juzgado es sustancial y tan solo puede desatarse en la sentencia de primera instancia.

Ahora, observa el Despacho que conforme a la consulta del módulo de depósitos judiciales, reporte del sistema Siglo XXI y la consulta en la página web del Banco Agrario, se encontró el pago por depósito judicial realizado al Banco Agrario con fecha de 5 de abril de 2021, en la que se encuentra como consignante la Empresa Social del Estado Hospital San Rafael de Fusagasugá, por valor de CIENTO VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$124.217.400.00) M/Cte., dinero que corresponde a la sumatoria de los valores contenidos en el mandamiento de pago y a la condena impuesta en las providencias judiciales que sirven de título ejecutivo en este caso, emanadas dentro del proceso de reparación directa No. 1100133360382013-00490-00.

Así las cosas, se ordenará la entrega del título No. 400100007999350 por valor de CIENTO VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$124.217.400.00) M/Cte., a favor de los señores IDILFONSO VALDERRAMA RODRÍGUEZ, ESMERALDA LOZANO RODRÍGUEZ, ELIODORO LOZANO RODRÍGUEZ, JOSÉ EDGAR LOZANO RODRÍGUEZ y VIVIANA ALEXANDRA RODRÍGUEZ GARCÍA en calidad de heredera determinada del señor EFRÉN RODRÍGUEZ (q.e.p.d.) y/o su apoderado judicial debidamente facultado para recibir. Esto, porque el debate jurídico mencionado

no gira en torno al capital adeudado sino a los intereses que se hayan podido general o no, con respecto a ese capital.

En mérito de expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el mandamiento ejecutivo de pago fechado el 8 de marzo de 2021.

**SEGUNDO: ORDENAR** la entrega del título de depósito judicial No. 400100007999350 a favor de los señores Idilfonso Valderrama Rodríguez, Esmeralda Lozano Rodríguez, Eliodoro Lozano Rodríguez, José Edgar Lozano Rodríguez y Viviana Alexandra Rodríguez García en calidad de heredera determinada del señor Efrén Rodríguez (q.e.p.d.) y/o su apoderado judicial debidamente facultado para recibir.

**TERCERO: ORDENAR** a la secretaria del juzgado que tan pronto cobre ejecutoria esta providencia, corra el traslado previsto en la ley para que la entidad ejecutada conteste la demanda o formulen excepciones, según lo crean necesario.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la **Dra. ANA KATHERINE MEDELLÍN GUTIÉRREZ** identificada con C.C. No. 1.069.734.805 y T.P. No. 325.583 del C. S. de la J., como apoderada de la entidad ejecutada, en los términos y para los fines del poder allegado al expediente<sup>5</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: <a href="mailto:tavosuarez8@gmail.com">tavosuarez8@gmail.com</a> ;
Parte demandada: <a href="mailto:freinaclavijo@gmail.com">freinaclavijo@gmail.com</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudiciales@meta.gov.co">notificacionesjudiciales@meta.gov.co</a> ;; <a href="mailto:oficinaatencionalciudadano@meta.gov.co">oficinaatencionalciudadano@meta.gov.co</a> ; <a href="mailto:asistentegerencia@hospitaldefusagasuga.gov.co">asistentegerencia@hospitaldefusagasuga.gov.co</a> ; <a href="mailto:juridica@hospitaldefusagasuga.gov.co">juridica@hospitaldefusagasuga.gov.co</a> ;
Ministerio Público: <a href="mailto:mferreira@procuraduria.gov.co">mferreira@procuraduria.gov.co</a> ;

Firmado Por:

**HENRY ASDRUBAL CORREDOR VILLATE**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 038 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9edbacebf23dcfe2c8681b81bed0748f73d3706f95e5dd32e4908ce4080078**  
 Documento generado en 06/07/2021 11:01:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>5</sup> Documento digital “10.- 12-03-2021 RECURSO DE REPOSICION” página 12.